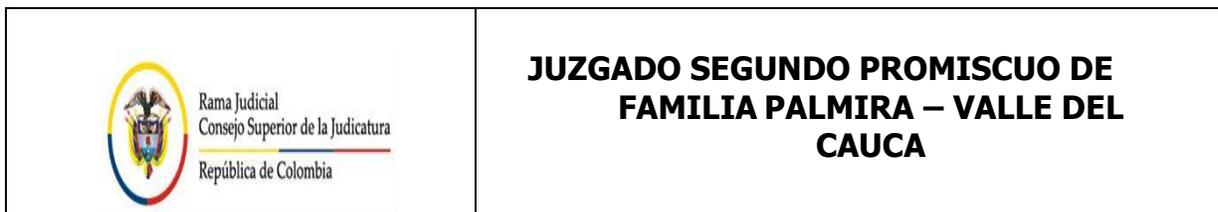


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, con la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte actora, y poder allegado por la parte pasiva. Sírvase proveer. Palmira, 19 de Abril de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

76-520-3184-002023-00076-00

Ref: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Dte: ALEJANDRA MARIA DIAZ TAMAYO

Ddo: DIEGO FERNANDO BARONA GUTIERREZ

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

El gestor judicial de la parte actora en este asunto, aporta constancia de envío de citación para notificación personal a la parte demandada, advertido que antes de que el Despacho se pronunciara si se tenía en cuenta o no la notificación, y se allega poder otorgado por la parte pasiva a profesional de derecho para que la represente en todos los actos dentro del proceso de la referencia.

Se advierte por parte de esta instancia, que la constancia de notificación allegada por el mandatario judicial de la actora en fecha 23 de Marzo último, no se tendrá como efectiva, como quiera que no ha sido notificado por parte de la demandante en debida forma, toda vez que envió la misma, al correo diegofbarona@gmail.com, cuando el demandante señala en el poder que otorga que su correo electrónico es diegof.barona@gmail.com.

Por lo anterior el Despacho no tendrá en cuenta la citación para notificación personal enviada por la parte actora a la parte demandada. Subsiguiente reconocerá personería a la Apoderada Judicial del señor DIEGO FERNANDO BARONA GUTIERREZ, a fin de surtir la notificación por conducta concluyente.

Respecto a la conducta concluyente

El inciso Segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza " Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se

notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librase mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la notificación enviada por la parte actora a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA identificada con la C.C. No. 1.118.288.928 expedida en Yumbo (V) y T.P. No. 204.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el señor DIEGO FERNANDO BARONA GUTIERREZ.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor DIEGO FERNANDO BARONA GUTIERREZ, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. en concordancia con el artículo 91 ibidem , a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 66 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 20 de Abril de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e623ce1e8e35ab26ccd9305d53c07fe7ee4238277eb421572f1394b3cc03822**

Documento generado en 19/04/2023 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>